

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos (1).

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

—Cuando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administración, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificación evaluatoria de las Cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fe del Secretario, con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

—Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

(1) Véase el BOLETIN núm. 165 y siguientes.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

—Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorrateos, ántes de consignarlos definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificación de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

—El gasto que ocasione la reproducción de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPITULO VII.

De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquella y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administración económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantia de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el examen y revision de las Cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 23 del Decreto.

Art. 127. Cuando además del examen ordinario de las Cédulas á que ántes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la rectificación de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las Cédulas, dispondrán la comprobacion más conducente, segun los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las Cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la orden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales é interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocultaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los más breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al examen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutores que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á ménos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas Cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Co-

misiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Decreto.

La sustanciacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio segun los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 dias siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas; respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del artículo 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantia de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimarse á cada causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolucion de las demas, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocacion por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobación definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revision y exámen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPÍTULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luégo que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas amillaras, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, segun Modelo núm. 2, formando así el *Padron de riqueza* de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto.

Quando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instrucción; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre integro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillaras se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formando el *Padron de riqueza* de cada pueblo, segun se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignará el *Resumen* de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3, que es adjunto.

En cabezas del *Padron* se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la division de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa *confrontacion* de los datos consignados en los Libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interes se recomienda aún el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr también á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de esta Instrucción; y los gastos de la adquisicion de los pliegos modelados para los Libros, y demas de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue neces-

sario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el exámen y confrontacion particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas, puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V. B. de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillaras de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros *Resúmenes*, con arreglo al Modelo núm. 4, también adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Direccion general de Contribuciones, con otra de los parciales, á la que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del decreto, las ocultaciones por más del 10 por 10 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas, serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporeion del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposicion de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Quando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigacion privada*, se abonará al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é integro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignacion en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el art. 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demas elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisicion.

Art. 153. También con arreglo al artículo 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposicion correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de riqueza de imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Quando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificacion de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual-

ó colectivamente segun los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposicion de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá segun proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formacion de Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, y á los particulares todos, las del capítulo 6.º, título 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aqui por reproducidas las prescripciones de la base 8.º, Apéndice letra A, y las de las bases 8.º, 9.º y 10, Apéndice letra C, anejos á la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

CAPÍTULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificacion de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Quando se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los *Apéndices*, será también objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del decreto.

Queda á cargo de la Direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisicion de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demas que ocurran hasta la terminacion de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1873. — El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Siguen á continuacion los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instrucción.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Juan J. Hidalgo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Tomás Fábregas y Martin, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 7 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *Santa Cándida*, sita en el punto llamado La Mesilla, término municipal de Garganta, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Sallente con tierras de D. Baldomero Murga

Mediodia con terrenos del comun; Poniente con terrenos de Ramon Martin, y al Norte con el prado Valle de Dionisio Sacristan.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el centro de la tierra de Eugenio Sacristan, que dista 30 metros de dicho punto de partida á la pared del lado del Sur del prado Valle; desde dicho punto se medirán al Sur 20 metros; al Norte 180; al Este hasta intestar con la mina *La Gran Suerte*, y al Oeste lo que falta hasta 600 metros.

Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minus de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 12 de Julio de 1873. — Juan J. Hidalgo.

Negociado 8.º

Teniendo necesidad de notificar un asunto procedente del Consejo de Redenciones y enganches del servicio militar á los padres ó herederos de los soldados voluntarios fallecidos en Cuba cuyos nombres y apellidos se expresan, he dispuesto el presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de aquellos para que se personen en este Gobierno á la mayor brevedad.

Nombres y apellidos.
Mariano Gonzalez Otero, Justo Montero Lascurren, Manuel Martinez Peyes, Eugenio Larraga Iglesia, y Francisco Gutierrez Garcia.

Madrid 14 de Julio de 1873.

El Gobernador,
JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

—
Sesion del dia 8 de Julio de 1873.

Abierta la sesion á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Nogués y con asistencia de los Sres. Fresneda y Brios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, la Comision adoptó las resoluciones siguientes:

Remitir al Sr. Arquitecto provincial el expediente formado por el Ayuntamiento de Valdelaguna para la construccion de una Escuela de niñas y ensanche de la de niños, á fin de que, cuando las atenciones más apremiantes del servicio lo permitan, se forme por dicho Arquitecto el oportuno proyecto de obras.

Disponer que las 250 pesetas consignadas en el presupuesto corriente para premios extraordinarios á los Maestros de primera ensenanza más aventajados sean desde luégo destinadas á tal objeto, á cuyo fin se remitirá la oportuna certificación al Sr. Ordenador de pagos.

Recordar al Ayuntamiento de Navalcarnero y Sr. Ingeniero Jefe de Montes la Real orden fecha 15 de Marzo de 1872, referente á la concesion en lotes entre los vecinos y á censo reservativo de la dehesa Marimartin, para que se ciñan al cumplimiento de cláusulas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Nogués. — Camilo Pozzi, Secretario interino.

Sesión del día 9 de Julio de 1873.

Abierta la sesión a las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los Sres. Fresneda, Villaron y Briones, se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comisión acordó no haber lugar a aceptar la proposición hecha por D. Juan Lopez Crespo para suministrar el pan a los establecimientos de Beneficencia, en aten-

ción a haberse adjudicado definitivamente dicho servicio a D. Ramon Blanco el día 4 del corriente.

Pasando al despacho de expedientes puestos al acuerdo, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Ordenar al Director del Hospicio remita a esta Corporación para su abono la cuenta por gastos de impresiones de 164.000. cédulas electorales para las de Diputados provinciales.

Remitir la licencia absoluta del sustituto Sebastian Carrillado Garcia, la cual ha sido reclamada por el Jefe acci-

dental del regimiento de Infantería Bailén.

Ordenar al Director del Hospital de San Juan de Dios que exija al Dispensero cesante D. José Sedeño el reintegro de los 14.282 kilogramos 891 gramos de carbon vegetal; déficit que resultó al efectuar la entrega al que desempeña dicho destino en la actualidad D. Melchor Palacioni.

Ofrecer a D. Juan José de Yeste, en remuneración a sus servicios de denuncia y gestión de varios créditos pertenecientes a la Beneficencia provincial, un

15 por 100 sobre el valor total de los que denuncie y recobre. Y a fin de dar la debida fuerza a su representación, ordenar que por el Notario D. Rafael de Casas se extienda a nombre de dicho Sr. Yeste un poder amplio para demandar, pedir y obligar al pago, acudiendo a los Tribunales de justicia, oficinas del Estado y personas ó Corporaciones que resulten obligadas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, de que certificado. — El Vicepresidente, Nougues. — C. Pozzi, Secretario interino.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Julio.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, SUS TÉRMINOS, VENCIMIENTO, PROCEDENCIA, LIBROS, FOLIO, PESET. CÉNTS. It lists various property buyers and their details.

(Se continuará.)

Don Félix Martín, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Jefe económico de esta provincia para la realización de plazos vencidos de bienes nacionales.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de Valdeavero ha acordado se saque a pública subasta una finca rústica embargada a D. Victoriano Arribas por débitos de los plazos vencidos de cinco fincas, desde el 7.º al 11, el día 23 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado municipal de dicha villa y ante el Sr. Juez, sirviendo de tipo la cantidad que en la finca figura y ha sido capitalizada por el producto líquido imponible en conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871, inserta en la *Gaceta* el 26 del mismo mes, según a continuación se expresa:

Un olivar en término de Valdeavero, de la propiedad de D. Victoriano Arribas y sitio de los Cuatro caminos, compuesto de ocho olivas huecas y 40 tallos regulares, de haber una fanega tres celemines, equivalente a 30 áreas 43 centiáreas: linda al Saliente camino de Torrejón a Valdeavero; M. con Bruno Pérez; N. herederos de Andrés Garrido, hoy Cirilo Martínez, y P. los mismos: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos, capitalización base para la primera subasta, 625 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente por si alguno quiere tomar parte, y a los interesados, quienes pueden satisfacer sus débitos y demás gastos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate serán admisibles e cubren las dos terceras partes de la tasación, con arreglo a lo que dispone el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Valdeavero 26 de Junio de 1873. — V. B. — El Juez municipal, Cirilo Martínez. — El Comisionado, Félix Martín.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa se cita y emplaza a Don Juan Gomez Rubio, cuyo paradero se ignora, para que se presente dentro del término de 10 días en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Audiencia, a donde se remite la causa que se le sigue por extravío de un certificado en la oficina central de Correos; sirviéndole este edicto de notificación, citación y emplazamiento.

Madrid 5 de Julio de 1873. — El Escribano, Antolín Murga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente se requiere a todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de D. Carlos Vazquez Cervela, comandante de Arti-

llería en situación de reemplazo, que habitó en la calle de la Peninsular, número 3, y en su caso sea conducido a la cárcel de Villa a mi disposición, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se le sigue por sospechas de falsificación de una firma.

Dado en Madrid 22 de Junio de 1873. — Barrera. — Por mandado de su señoría, Francisco E. de Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en pieza separada de la causa sobre robo en la casa mortuoria de Doña Josefa Doz y Aguirre a instancia de los testamentarios de dicha señora, se cita y emplaza por el presente segundo edicto y término de 10 días a todos los que tengan en su poder o se consideren con derecho a los resguardos de depósitos del papel del Estado hechos a nombre de la Doña Josefa en el Banco de España, y extractos de acciones del mismo establecimiento expedidos a favor de la propia señora, que formaron parte de dicho robo y se dirán, para que los presenten o deduzcan en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda el derecho de que a dichos valores se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; cuyos resguardos y extractos son los siguientes y aparecen con más minuciosidad detallados en los anuncios publicados en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos* del día 28 de Junio último.

Escudos.

Un resguardo, núm. 46.154, de 14 títulos de renta interior, importantes.	7.200
Otro, núm. 46.138, de cinco acciones de carreteras de Julio, importantes.	1.000
Otro, núm. 46.884, de 11 acciones de carreteras de Agosto, importantes.	2.200
Otros dos, números 46.137 y 49.066, el primero de 43 obligaciones de ferro-carriles y de 11 el segundo, importantes.	10.800
Un extracto de inscripción de cinco acciones del Banco de España, y otro de dos acciones del mismo establecimiento, importantes en junto.	1.400

Dado en Madrid a 12 de Julio de 1873. — Licenciado Matías Rico. — Por mandado de su señoría, Celestino de Flores.

Juzgado municipal del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, cito, llamo y emplazo a Manuela Acuña Estevez, de 33 años de edad, casada con Pedro Lopez, que ha vivido calle de los Tres Peces, núm. 12, para que a las tres de la tarde del día 31 del corriente mes se presente en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones inferidas a Manuela Infesta; apercibiéndola que de no efectuarlo se procederá a lo que corresponda.

Madrid 8 de Julio de 1873. — El Secretario, José Ortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente edicto que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública para pago de acreedor de varias viñas, tierras, un corral paridera, una bodega y una era de pan trillar, propias de varios dueños, y sito todo en la población y término de Rivaforada, partido de Tudela, provincia de Navarra, tasadas con separación cada una de las diversas fincas, y componiendo todas el total de 10.658 pesetas con 25 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo venidero, a las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de la tasación, que el actuario facilitará a los que deseen interesarse cuantos antecedentes obren en el expediente, y que en el Juzgado de Tudela existirán con la misma precisión, así como en el pueblo de Rivaforada, donde se fijará edicto minucioso.

Madrid 11 de Julio de 1873. — El Escribano, La Torre.

Por providencia del Sr. D. Félix Prast, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se llama por requisitorias y término de 10 días a Tomás Cozgesto, cuyo paradero se ignora, para que de ocho a doce de la mañana se presente en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia de la Sala; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1873. — El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Por providencia del Sr. D. Félix Prast, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se llama por requisitorias y término de diez días a Rafael Saavedra, para que de ocho a doce de la mañana se presente en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1873. — El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Julian Garrido Gudiel, alias Caracol, hijo de Atilano y de María, soltero, jornalero, de 25 años de edad, natural y vecino de Brea, correspondiente a este partido, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado de mi cargo a fin de que le sea notificada una providencia dictada en causa criminal que contra el mismo se sigue por desacato a la Autoridad y lesiones menos graves a Matías Velasco, y en el caso de que se indague el actual domicilio del referido sujeto lo pondrán las Autoridades a quienes conste en conocimiento de este Juzgado a la mayor brevedad posible para en su vista acordar lo conveniente, a fin de que tenga efecto dicha notificación; en la inteligencia de que si no comparece o no se da aviso de su actual residencia se

le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cuya requisitoria se expide con arreglo a lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 129 y 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal: lo manda y firma su señoría: doy fe. — Vicente Gil. — Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

A los que el presente vieren, hago saber: que para pago de las costas a que ha sido condenado D. Cándido Lopez, vecino que fué de Fuencarral, hoy de Madrid, en incidente de pobreza que ha sostenido con Doña Juana Madrigal, se ha mandado proceder a la venta en pública subasta de una casa que le ha sido embargada, situada en el referido pueblo de Fuencarral, su calle Real, señalada con el núm. 10, que linda al Saliente y Norte con otra de José Crespo Marroquin; Mediodía calle del Olivo, y Poniente, por donde tiene su entrada, con dicha calle Real: consta toda ella de 10.54 pies superficiales y se compone de portal con su pozo a la derecha, sala y alcoba a la izquierda y cocina en frente, una cuadra a espalda de la cocina, bodega y camara, siendo su valor, según tasación pericial, al respecto de una peseta y 87 y medio céntimos cada pie; el de 1.976 pesetas 25 céntimos.

Para su remate en pública licitación como va indicado, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuencarral que se ha señalado el día 30 del mes de la fecha, de once a doce de su mañana; admitiéndose postura que sea arreglada a derecho.

Dado en Colmenar Viejo a 5 de Julio de 1873. — Romualdo de la Pisa. — Por su mandado, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de El Berrueco.

Don Juan Luelmo y Hernandez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días, a contar de la fecha, el reparto de la contribución territorial que ha de servir de base para el año económico de 1873 al 74.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* para el cumplimiento de la ley.

El Berrueco 26 de Julio de 1873. — El Alcalde, Juan Luelmo.

Alcaldía popular de Vicalvaro.

En la madrugada de este día ha desaparecido del ganado lanar que había en este término en la vereda de Carrantona que conduce a Vallecas, una burra platera, de edad de siete años, falta de vista del ojo izquierdo, de la propiedad de Bernardo Sanz Cruzado, de esta vecindad.

Lo que se anuncia para que llegue a noticia del que la haya recogido y la entregue en esta Alcaldía para hacerlo a su dueño.

Vicalvaro 9 de Junio de 1873. — El Alcalde, Juan Martínez.

MADRID. — 1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.